



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160013100
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	GUILLERMO GALINDO MOREIRA
Demandado	DEIP Barranquilla, Dirección Distrital de Liquidación
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto¹ calendado 20 de enero de 2018, ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA NIT. 899.999.010-3, que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, participaciones y dividendos, en distintas entidades bancarias y financieras

En el informe secretarial que antecede, da cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019, solicita se requiera dicha medida cautelar a las entidades financieras oficiadas:

Banco agrario de Colombia
Banco BBVA
Bancolombia
Banco Popular
Banco AV villas
Banco de occidente
Banco GNB Sudameris
Banco Colpatria
Banco derédito
Banco HSBC

Sobre el particular, se **reitera**² que existen excepciones legales al principio de inembargabilidad, que se encuentran expresadas claramente en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la

¹ Folio 184 del expediente

² Decisión proferida por auto de 29 de enero de 2018 folio 184 a186

embargabilidad de algunos bienes del Estado³. La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico. En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Con respecto a la causal aplicable al presente caso, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente⁴:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución dieciocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

El consejo de estado⁵ en Sentencia reciente señaló:

“El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Y seguidamente indicó:

...de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de

³ Rad. 2009-0065/59802 auto de 14 de mayo de 2019 Sección Tercera, Radicado 2010-00102/55740 de Auto de 10 de mayo de 2018 sección tercera y radicado 2018-00135-01(632719) 9 de abril de 2019 sección Tercera.

⁴ Sentencia C-1154/08, Demanda De Inconstitucionalidad De Decreto Con Fuerza Material De Ley

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616)

apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017"

En ese mismo sentido, la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superfinanciera, ya había establecido:

"En los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control"⁶.

En ese orden de ideas, es procedente la medida cautelar decretada, atendiendo a la causal aplicable al presente caso, que obedece al pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, máxime si se trata de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, toda vez que no puede desconocerse el hecho que de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. Lo anterior, no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

En consecuencia, se **ordenará requerir**, a las entidades financieras que fueron oficiadas con anterioridad, a fin que practiquen la medida cautelar decretada, toda vez que las respuestas allegadas no son procedentes en el presente proceso, debido a que la obligación cuyo pago se persigue, emana de una sentencia judicial.

La medida decretada se limitó hasta el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (\$253.000.000.00)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De otra parte, frente a la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida sobre los dineros de DEIP Barranquilla, se advierte que dicha orden no ha sido impartida por el Despacho, por cuando no procede el requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

⁶ Circular 007 de 1996, Título II capítulo 4 numeral 1.7

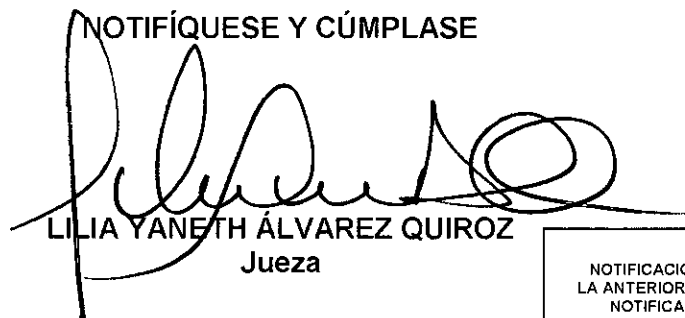
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el Banco agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco av villas, Banco de occidente, Banco GNB sudameris, Banco Colpatría, Banco de crédito, Banco HSBC, Banco Davivienda a fin de practicar la medida cautelar decretada mediante proveído de 29 de enero de 2018, consistente en el embargo de dineros de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA NIT. 899.999.010-3 conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales existentes y por las razones expuestas en la presente providencia, toda vez que las razones expuestas por las requeridas para no acatar la orden judicial impartida, son infundadas e improcedentes para el caso aquí tratado. Así mismo, se les previene que de no acatar la orden judicial impartida, dentro los tres días siguientes al recibo de la misma, serán acreedores de sanciones de manera INMEDIATA conforme al Artículo 593 CPG.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida decretada hasta el monto de de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (\$253.000.000.00)** tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaria. Se le informa que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superfinanciera, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, mediante auto de 29 de enero de 2018, y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 44 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

⁷ Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008